



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 028

Audiencia número: 308

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de agosto dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 128 del 19 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por MIGUEL SANTIAGO GUERRERO VALLEJO contra la sociedad CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. y COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.. Llamadas en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA y aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial del demandante, al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, manifiesta que su oposición al proveído impugnado, al considerar que trasgrede directamente por error de hecho varias normas sustantivas del trabajo y que si existió la relación laboral, dado que se demostró los elementos del contrato de trabajo, amén de que el representante legal de la demandada, afirmó que prestó el servicio, cumpliendo labores de efectuar pagos y manejar los tokens y recibía una remuneración de \$8.000.000 mensuales, considerando que igualmente cobra relevancia la prueba documental que no fue valorada en debida forma en primera instancia, razón por la cual, solicita sea revocada la sentencia y en su lugar se acceda a las pretensiones.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MIGUEL SANTIAGO GUERRERO VALLEJO
VS. CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-007-2021-00507-01

El apoderado de la Compañía de Transportes Terminales S.A., refiere que no son ciertos los extremos temporales enunciados, dado que se indica en el libelo introductorio que el demandante presta sus servicios a partir del 01 de agosto de 2018, cuando la empresa fue adquirida el 01 de noviembre de 2019, igualmente, se falta a la verdad en cuanto a las funciones, dado que para el actor, éste desempeñado en todo lo relacionado con la empresa, sino que la vinculación fue mediante contrato de prestación de servicios para hacer pagos, únicamente, función que la cumplía desde cualquier lugar, inclusive desde su residencia y él presentaba sus cuentas de cobro para el pago de honorarios. Concluye que se debe confirmar la providencia de primera instancia.

Carvajal Pulpa y Papeles SAS, a través de su apoderado, manifiesta que no se logró probar el desconocimiento de los derechos del demandante, porque nunca existió relación laboral entre éste y la llamada al proceso, sino que fue contratista de la Compañía Transportes Terminales SAS, empresa especializada en la prestación del servicio de transporte, objeto social diferente a la convocada al proceso, no generándose la solidaridad reclamada. Que las labores desarrolladas por la Compañía de Transportes Terminales SAS se dieron dentro del marco de la oferta mercantil que no corresponde al giro normal de Carvajal Pulpa y Papel S.A., dado que esa compañía se comprometió a transportar el bagazo de caña de azúcar, actuando de manera independiente, bajo su propia cuenta y riesgo.

De otro lado, quien representa legalmente a la sociedad ZURIFH COLOMBIA SEGUROS S.A., refiere que en este proceso el demandante no acreditó los elementos propios del contrato de trabajo ni la solidaridad, dado que el actor no cumplía horario, podía ejecutar la prestación del servicio en cualquier lugar, no tenía un cargo en la empresa, no tenía jefe directo, no recibió órdenes dentro del organigrama de la empresa y recibía honorarios. Y Las labores desarrolladas distan el objeto social de Carvajal Pulpa y Papel S.A. Bajo esas consideraciones, solicita se confirmada la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MIGUEL SANTIAGO GUERRERO VALLEJO
VS. CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-007-2021-00507-01

SENTENCIA No. 0251

Pretende el demandante que se declare que existió un solo contrato de trabajo con la Compañía de Transporte Terminales S.A. y solidariamente con Carvajal Pulpa y Papel S.A., el que estuvo regido por un contrato verbal a término indefinido, vigente entre el 01 de agosto de 2018 al 31 de enero de 2021. Que se condene a la Compañía de Transporte Terminales S.A. y solidariamente a Carvajal Pulpa y Papel S.A. a pagarle los salarios causados durante todo el período del contrato de trabajo, así como las prestaciones legales, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo, indemnización por no pago de las prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social.

Como sustento de esas pretensiones, anuncia el demandante que la compañía demandada es contratista de Carvajal Pulpa y Papel S.A. Que él ingreso a laborar para la Compañía de Transportes Terminales S.A. el 01 de agosto de 2018, contrato que fue verbal, por lo tanto, se debe entender que es a término indefinido, que desempeñó el cargo de Gerente Financiero y Administrativo. Tenía una asignación de \$8.000.000 mensuales y tenía personal a su cargo como lo era el contador, el jefe de sistemas, jefe de recursos humanos, jefe de operaciones, entre otros.

Que, durante la vigencia de la relación laboral, la entidad demandada no lo afilió a la Seguridad Social.

Que, entre las entidades convocadas al proceso, esto es, Compañía de Transporte Terminales S.A. y Carvajal Pulpa y Papel S.A. suscribieron un contrato, en el que acordaron constituir una póliza que garantizará el pago del personal que para el cumplimiento de ese contrato requería el transportador.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MIGUEL SANTIAGO GUERRERO VALLEJO
VS. CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-007-2021-00507-01

La Compañía de Transporte Terminales S.A. a través de apoderado judicial da respuesta a la demanda, negando la existencia del contrato laboral, aduciendo que existió un contrato de prestación de servicios profesionales, donde el actor fue asesor externo, labor que ejecutaba desde su residencia o lugar propio de trabajo, disponiendo de su tiempo y en consonancia con sus propias actividades laborales o de negocios, nunca fungió como Gerente Financiero y tampoco desarrollo labor alguna en la Sociedad Carvajal Pulpa y Papel S.A. Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la relación contractual, ausencia de los elementos del contrato de trabajo, inexistencia de la solidaridad laboral con la demandada Carvajal Pulpa y Papel S.A. falsedad en el juramento al momento de exponer los hechos de la demanda, mala fe, prescripción, buena fe, compensación y genérica.

La sociedad Carvajal Pulpa y Papel S.A. da respuesta a la demanda, a través de mandatario judicial, afirmando que no le constan los hechos, que el demandante nunca ha prestado ningún servicio a la entidad demandada, que esa empresa celebró un contrato de transporte con una empresa contratista especializada, quien actuó de manera autónoma, independiente sin que hubiese participado la sociedad Carvajal Pulpa y Papel S.A. en los empleados que prestan los servicios de la empresa transportadora llamada al proceso. Oponiéndose a las pretensiones, en su defensa formula las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de solidaridad regular por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, acción dirigida contra persona no obligada, falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación y genérica o innominada.

La demandada Carvajal Pulpa y Papel S.A. llama en garantía a la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., fundamentada en el contrato de transporte que celebró con la Compañía de Transportes Terminales S.A. y por ello pactaron la exigencia de adquisición de una póliza de cumplimiento que garantizara el cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones legales, póliza que garantizara amparos de responsabilidad extracontractual y subcontratista independiente y responsabilidad civil patronal en favor de la contratante Carvajal Pulpa y Papel S.A. Póliza que se suscribe el 01 de abril de 2020 con vigencia hasta el 01 de abril de 2024, distinguida con el número SEPL-9316825-1.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MIGUEL SANTIAGO GUERRERO VALLEJO
VS. CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-007-2021-00507-01

Entidad que al dar respuesta, expone que se debe identificar las distintas relaciones jurídicas que existen entre las partes vinculadas al litigio, porque CARVAJAL ha expuesto que no existió vínculo laboral, afirmando que no le constan los hechos y se opone a las pretensiones. Formula las excepciones de mérito que denomina: coadyuvancia de las excepciones propuestas por Carvajal Pulpa y Papel S.A. en su escrito de contestación de la demanda, falta de demostración de la existencia del contrato de trabajo entre el actor y Carvajal Pulpa y Papel S.A., inexistencia de la obligación solidaria en cabeza de Carvajal Pulpa y Papel S.A., inexistencia de unidad empresarial, improcedencia de la sanción moratoria reclamada, prescripción y la genérica.

Esa misma entidad también llama en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA. Ante la póliza que suscribió el 01 de abril de 2018 con vigencia hasta el 01 de abril de 2022. Exponiendo al dar respuesta que no le constan los hechos. Anuncia que la entidad demandada ha suscrito la póliza de seguro de cumplimiento de entidades privadas 03CU063470 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual 03RO024335, donde no tiene cubrimiento de todas las pretensiones incoadas por el demandante porque la vinculación es civil y no laboral. Plantea las excepciones de mérito que denomina: ausencia de solidaridad laboral, prescripción, ausencia de amparo por acreencias bajo modalidades diferentes al contrato de trabajo, ausencia de cobertura de la póliza el trabajador no prestó su servicio para el contrato garantizado, ausencia de cobertura de acreencias laborales causadas antes y después de finalizado el vínculo contractual entre las compañías de Transporte Terminal y Carvajal Pulpa y Papel S.A., ausencia de cobertura de indemnización diferente a la del despido sin justa causa, máximo valor asegurado, límite de responsabilidad de la aseguradora, ausencia de cobertura de la indemnización moratoria, la póliza de responsabilidad civil extracontractual no cubre obligaciones de carácter laboral.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MIGUEL SANTIAGO GUERRERO VALLEJO
VS. CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-007-2021-00507-01

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual el operador judicial declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolviendo a todas las entidades que integran la pasiva y a las llamadas en garantía.

Conclusión a la que llegó al considerar que de acuerdo con el material probatorio no se logra tener la certeza absoluta de la existencia del contrato laboral entre el demandante y la sociedad demandada TRANSPORTES TERMINALES, sino que al contrario la prueba testimonial, llevan a concluir que se trató de un contrato de prestación de servicios, en el cual el actor, contrario a lo pretendido, si contaba con una amplia independencia en sus funciones, teniendo la clara posibilidad de asistir a trabajar en los momentos que él quisiera y sólo en seguimiento de sus labores asignadas verbalmente como pagador y asesor financiero de la mentada sociedad, sin evidenciarse de ninguna forma que el mismo tuviera que cumplir algún tipo de horario como un empleado regular y cotidiano, y sin que de ninguna forma se evidenciara en la realidad una subordinación real por parte de la sociedad demandada, más allá de las simples exigencias mínimas que puede hacer un contratante en un contrato de prestación de servicios, respecto de los resultados de la gestión encomendada a su contratado.

RECURSO DE APELACION.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte actora formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de esa providencia, para lograr tal cometido, argumenta que el contrato de prestación de servicios es una herramienta para vincular a personas de manera temporal y para obligaciones específicas, sin reconocimiento de derechos laborales. Que esa clase de contratación ha tenido un inadecuado manejo. Considera que en este caso se debe dar aplicación al principio de la primacía de la realidad, aduciendo que el pronunciamiento del operador judicial no fue objetivo, porque el demandante no tenía autonomía técnica, dándose los elementos del contrato laboral, dado que existió subordinación como fue el cumplimiento de horarios y que la parte demandada lo tenía como un pagador, quien realmente fue el Gerente Financiero, estuvo en empalme y recibía los informes financieros.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



De conformidad con los argumentos de alzada, corresponderá a la Sala determinar si existió una relación laboral con el actor que lleve a atenderse las súplicas de la demanda.

Para darle solución a la controversia planteada, empezamos por definir el contrato laboral, atendiendo el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- 1.- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- 2.- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- 3.- Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549, reiterada en pronunciamiento del 8 de junio de 2016, radicación 47385, ha precisado:

“Al respecto, sea lo primero recordar que tal como de antaño lo ha adocinado la Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica -que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando se encuentra evidenciada esa prestación del servicio, dado que en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, modificado por el art. 2° de la L. 50/1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».



Atendiendo la norma y el precedente jurisprudencial citados, cuando se reclama la existencia de un contrato laboral, corresponde a quien aduce la calidad de trabajador, demostrar: la actividad personal y extremos temporales, porque el artículo 24 del mismo Estatuto Sustantivo del Trabajo, dispone: “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”. Corresponsiéndole a la parte pasiva desvirtuar esa presunción.

Es de recordar que nuestra Constitución Política en su artículo 53 ha enlistado los principios fundamentales del derecho al trabajo, entre ellos el de la primacía de la realidad, interpretado por la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C-665 de 1998. Haciendo la siguiente precisión:

“Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.”

Además, la sentencia 040 de 2018, la Guardiana de la Constitución, sobre la temática que nos ocupa, impone al operador judicial desentrañar la realidad, a partir de las pruebas. Pronunciamiento que contiene el siguiente texto:

“La teoría de la primacía de la realidad sobre las formas se aplica en aquellos casos en los cuales el Estado encubre relaciones laborales en contratos de prestación de servicios, actuación que implica “desconocer por un lado, los principios que rigen el funcionamiento de la función pública, y por otro lado, las prestaciones sociales que son propias a la actividad laboral”. En estos eventos, para que proceda la declaración de existencia del contrato realidad el juez constitucional deberá verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.”



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MIGUEL SANTIAGO GUERRERO VALLEJO
VS. CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-007-2021-00507-01

A efectos de determinar si las partes cumplieron la carga probatoria, la Sala analiza el material probatorio:

Como prueba documental se allega varias comunicaciones electrónicas, donde aparece el nombre del demandante dando respuesta o solicitando información sobre nóminas, detalle de costos de venta, etc. (pdf. 01 fl.s 79 y s.s.)

El representante legal de la demandada TERMINALES S.A, al absolver el interrogatorio de pare, expuso que el actor trabajó para otra empresa que se llama SERVIAGRICOLA, desde el 01 de julio de 2013 y hasta el 29 de enero de 2021, siendo esta una empresa con socios diferentes a TERMINALES S.A. Además, expone que esa empresa fue adquirida en octubre de 2019, y empezó a funcionar bajo los nuevos propietarios desde noviembre del mismo año, que el contrato del actor con SERVIAGRICOLA fue finiquitado el día 29 de enero de 2021, y que desde dicha fecha el actor no volvió a ejercer funciones en TERMINALES S.A, que el actor en el cumplimiento de sus funciones dentro del contrato de prestación de servicios con TERMINALES S.A., sólo realizaba los pagos de la empresa, que el demandante cumplía un horario con la otra empresa ajena al proceso SERVIAGRICOLA, pero que no cumplía horario alguno respecto de la demandada TERMINALES SA, y que no tenía un puesto específico dentro de la empresa demandada TERMINALES SA, que el demandante no tenía como tal jefe dentro de la empresa, y que el mismo demandante realizaba sus cuentas de cobro por sus servicios, que el mismo los liquidaba y que el mismo se los pagaba.

Con ese medio de prueba, esto es la aceptación que hace el representante legal de la demandada, se acredita el primer elemento del contrato de trabajo, esto es, la prestación del servicio, toda vez que indica que el actor era quien hacía los pagos de la empresa. Ahora, corresponde a la parte pasiva desvirtuar la subordinación, y para definir si se cumple con esa carga probatoria, continuamos con el análisis probatorio:

Rindieron declaración:

CESAR LEONARDO ROMERO, quien ocupó el cargo de gerente de la compañía Transportes Terminales desde febrero de 2017 hasta septiembre u octubre de 2019 cuando se hace su venta



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MIGUEL SANTIAGO GUERRERO VALLEJO
VS. CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-007-2021-00507-01

formal, indica que llegan los nuevos dueños de esa compañía y le dicen que le entregue al demandante el balance y que alcanzó a tener 2 o 3 reuniones con él para tratar temas administrativos de la empresa, que el empalme de la compra de la empresa fue en un proceso de aproximadamente dos meses, pero no sabe qué cargo tenía el señor Miguel Santiago Guerrero, que lo veía con regularidad, que desconoce si cumplía horario porque su oficina quedaba lejos, que siguió un mes más con una empresa llamada COLSUGAR, pero no volvió a tener contactos con ellos hasta octubre de 2019.

JOSE ANTONIO AGUDELO OROZCO, manifestó es el gerente de compañía de TRANSPORTES TERMINALES desde el 03 de enero de 2020, que conoce al demandante desde el año 2017 cuando fueron empleados de SERVIAGRICOLA, que en los años 2019 - 2020 y asesoraban a la empresa TRANSPORTES TERMINALES, que como contadores se vinculaban laboralmente a SERVIAGRICOLA y daban asesoría para TRANSPORTES TERMINALES y SERVICAT, que el cargo de gerente administrativo financiero, no existía en TERMINALES SA, que simplemente, él y el actor daban asesoría, que no debían cumplir un horario, e inclusive asesoraban otras empresas y que se pasaba una cuenta de cobro y se generaba un pago por los honorarios que se pagaban mensual, que la labor de asesoría se dio hasta el 01 de noviembre de 2019, que el demandante no estaba sometido bajo las órdenes o la supervisión de otra persona, que el demandante no volvió a la compañía a prestar sus servicios y asesoría, que el balance general, estados financieros conciliación de bancos, elaboración de impuestos, rete fuente, aspectos netamente contables entre el 01 de noviembre de 2019 y el mes de enero de 2020, los hacía la contadora, que estaba inscrita en el RUT de TERMINALES S.A. Además, expone que las labores de asesoría del demandante consistían en autorizar los token para los pagos; que SERVIAGRICOLA y TRANSPORTES TERMINALES tienen plantas de personal diferentes, que en TERMINALES SA no existe el cargo de director de proyectos, ni contador auxiliar de contabilidad, que TRANSPORTES TERMINALES sólo tiene una gerencia y es la gerencia general, que las relaciones de tipo bancario, e inversión las tiene el señor VICTOR HUGO JARAMILLO representante legal de la compañía, que las asesorías se pagan por cuenta de cobro y aparte se reciben los salarios por SERVIAGRICOLA, que al demandante se le pagaba de forma similar al declarante, porque prestaba la labor contable, que no sabe cuánto tiempo dedicaba el demandante para la realización de la prestación del servicio, que las instalaciones de TRANSPORTES TERMINALES se encuentran en la vía CENCAR al aeropuerto y allí mismo se pasó



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MIGUEL SANTIAGO GUERRERO VALLEJO
VS. CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-007-2021-00507-01

SERVIAGRICOLA, que el demandante no cumplía horario con SERVIAGRICOLA, y no sabe cómo manejaba su horario como asesor, que como contador público se hace la parte contable y financiera y se la pasa a la revisoría fiscal. Además, que el cargo de gerente financiero no existe en la compañía TERMINALES S.A. que el demandante tenía acceso a los estados financieros como asesor, que la señora ALBA LUCIA GOMEZ tenía los token de TERMINALES S.A. y ella le entregó los token al demandante, aclarando que la señora Gómez era empleada de COLSUGAR, que el señor MIGUEL SANTIAGO GUERRERO hacía una asesoría y pagaba proveedores cada semana y ello lo hacía desde las dependencias de SERVIAGRICOLA donde era empleado y lo podía hacer desde la casa, que las cuentas las aperturaba el gerente, que la asesoría era financiera y le compartía información vía correo electrónico como otro asesor más, que el testigo desempeñaba la misma labor del demandante, que el testigo debía enviar un informe al gerente, que como contador generaba la información de los balances y como asesor contable debía conocer esa información, que el cargo de pagador no existía en la compañía TERMINALES S.A. que actualmente lo ocupa otra persona, que el demandante no tenía personas a su cargo, que al declarante se le pagaban 4 millones y al demandante 8 millones.

MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ, expuso que conoce al demandante desde hace varios años porque trabajaron en otra empresa llamada HOTEL RADISSON ROYAL, y ambos trabajaron SERVIAGRICOLA. Que el actor prestó servicios a la empresa Terminales, donde le correspondía hacer los pagos de la nómina y la seguridad social, que la figura de Gerente Financiero estaban en el organigrama pero en el momento (octubre de 2019 a enero de 2020) no había quien las desempeñara, que el demandante no tenía personas a cargo, que las labores de éste las podía desempeñar desde su casa o donde se encontrara y no sabe si desempeñaba sus funciones del tiempo que tenía en SERVIAGRICOLA, que al demandante se le notificó la terminación del contrato por SERVIAGRICOLA y dejó de venir a TRANSPORTES TERMINALES S.A., que durante el desempeño de las labores no se recibió reclamo del demandante, ni quejas laborales, para todos estaba claro que era prestación de servicios, que el demandante no tenía horario de trabajo para TRANSPORTES TERMINALES, que con SERVIAGRICOLA se tenía un horario de trabajo de 7 y 30 am a 5 pm, y para TRANSPORTES TERMINALES se hacía en los ratos libres, que las funciones del demandante para terminales era las de pagar solamente.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MIGUEL SANTIAGO GUERRERO VALLEJO
VS. CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-007-2021-00507-01

CESAR TULIO AGUALIMPIA GAMBOA, informa que conoce al actor, quien estuvo vinculado como gerente financiero de SERVIAGRICOLA, que el demandante estaba vinculado a TRANSPORTES TERMINALES desde 2019 hasta el mes de enero de 2021, que en TRANSPORTES TERMINALES no cumplía horario y no tenía subordinación, que el demandante en razón de ser el primo de los socios de la empresa le encomendaron la labor de los pagos porque consideraban que era delicada y requería confianza, que una vez terminó la labor del demandante tuvo que ir a la residencia de aquél a recibir los tokens con los que se hacían los pagos, que una vez se terminó la labor con SERVIAGRICOLA, se terminó la labor con terminales, que el demandante no tenía personas a cargo, que él lo único que hacía era los pagos por un tema de confianza de los socios en TERMINALES, que la comunicación con el demandante era eventual, que no tenía razón de cumplir un horario, lo podía hacer desde cualquier parte, e inclusive recibió los tokens en su residencia lo que implicaba que los mismos no permanecían en la empresa, que el demandante no estaba sometido bajo las órdenes de alguna persona, que en la empresa había creado en el organigrama el cargo de GERENTE FINANCIERO, pero para la época de prestación del servicio no lo desempeñaba nadie, que el presupuesto, la planeación económica de la empresa, los estados financieros, los estados de bancos, cumplimiento de obligaciones fiscales y balances en TRANSPORTES TERMINALES estaban en cabeza del contador JOSE ANTONIO AGUDELO, que la conservación de los archivos contables estaba a cargo del señor AGUDELO en TRANSPORTES TERMINALES.

Con la prueba testimonial antes citada, se corrobora la prestación del servicio por parte del actor a favor de la empresa TRANSPORTES TERMINALES S.A. Pero todos los declarantes de manera unánime informaron que la asesoría que daba el actor no era en la empresa demandada, sino que la hacía desde su propio lugar de trabajo que era la sociedad SERVIAGRICOLA, entidad diferente a la convocada al proceso, y que lo podía hacer desde su caso o desde el lugar donde se encontrara, quien además hacía pagos de obligaciones de Transportes Terminales S.A. Es decir, el actor en ejercicio de su profesional liberal tenía un contrato laboral con SERVIAGRICOLA y a su vez asesoraba a la entidad demandada, gozando de plena autonomía, donde la vinculación con la sociedad llamada al proceso, se da manera verbal, comprometiéndose el actor a prestarle asesoría y el otro a reconocerle unos honorarios, por lo tanto, para la Sala la parte demandada desvirtuó la presunción de subordinación con toda la prueba testimonial, quienes se reitera fueron claros en exponer el lugar de trabajo que tenía el actor que no era en la empresa Transportes Terminales S.A., y que se había comprometido a asesorar a la demandada, labor que lo hacía en



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MIGUEL SANTIAGO GUERRERO VALLEJO
VS. CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-007-2021-00507-01

cualquier horario y en cualquier lugar. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis que ha presentado los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la sociedad Transportes Terminales S.A, sociedad Carvajal Pulpa y Papel S.A. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual, que cancelará a cada una de las entidades citadas.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y no por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 128 del 19 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la sociedad Transportes Terminales S.A, sociedad Carvajal Pulpa y Papel S.A. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual, que cancelará a cada una de las entidades citadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MIGUEL SANTIAGO GUERRERO VALLEJO
VS. CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-007-2021-00507-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por
EDICTO .

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

Rad. 007-2021-00507-01